

RAUL BELTRAN GALVIS
Abogado

Señor(a)

JUEZ TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS

E.

S.

D.

REF.: Proceso Ejecutivo Singular de BANCO DE BOGOTA contra **HILDA YANETH ZAPATA ACEVEDO**

RAD.: 173804089-003-2020-00209-00

RAÚL FERNANDO BELTRÁN GALVIS, identificado como aparece junto a mi correspondiente firma, actuando en nombre y representación del demandante **BANCO DE BOGOTA**, respetuosamente me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 18 de enero de 2021, por las siguientes razones:

CONSIDERACIONES

En el auto sobre el cual interpongo recurso de reposición, el despacho ordena que *“REQUERIR a la parte interesada dentro de esta Litis, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de lo aquí decidido, se sirva realizar las diligencias de notificación a la demandada, allegando el “acuso de recibido” por parte del iniciador del correo electrónico de la parte demandada, conforme lo condicionó la Corte Constitucional en sentencia C. 420 de 2020. (...)”*.

Conforme a lo anterior, para el caso en concreto quien envía el mensaje de datos es la empresa de correo certificado AM MENSAJES, la cual expidió una certificación mediante la cual se evidencia que **“El mensaje de datos y documentos adjuntos fueron enviados y entregados a la bandeja de entrada del destinatario: Si”** además consta la fecha de envío del mensaje de datos, correo electrónico del destinatario y anexos enviados los cuales se encuentran debidamente cotejados, por lo que así la empresa de correo certificado está constatando y confirmando que el mensaje de datos ha ingresado a la bandeja de entrada del destinatario (lo recibió), constituyéndose esta como otro medio de prueba, como acuse de recibido por parte del iniciador del correo electrónico de la parte demandada a notificar. Es así como por medio de la certificación expedida por AM MENSAJES, se puede constatar lo petitionado por el Juzgado, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

Es por ello que al respecto traigo a colación el pronunciamiento realizado por la Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación No. 11001-02-03-000-2020-01025-00 del 03 de junio de 2020, Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO:

CARRERA 4 #7-80, OFICINA 101, TELÉFONO 2619134- 3003942213 IBAGUÉ
CORREOS ELECTRONICOS: beltranmejiaasesoriasyproyect@gmail.com,
juridicobeltranmejia@gmail.com, beltranmejiaapp@gmail.com

RAUL BELTRAN GALVIS
Abogado

“En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «‘demostrar’ que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación.

5. Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió. Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil- (...)

Es que considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo 103 ibidem, pues se frustraría la notificación por mensaje de datos cuando no se cuenta con la confirmación de recepción por parte del destinatario, o cuando este señala fecha diversa a la que en realidad se efectuó el enteramiento.(...)”

Es así como se concluye que la constancia emitida por la empresa de correo certificado sirve como medio probatorio, siendo ella una prueba pertinente, conducente y útil, que da fe de que el mensaje de datos y documentos adjuntos fueron enviados y entregados en la bandeja de entrada del destinatario (correo electrónico de la parte demandada).

Lo contrario sería presumir la mala fe en las actuaciones judiciales de las partes y la buena fe como ordena nuestra constitución política y sus normas concordantes, aparte de lo establecido en las fuentes formales del derecho como es la jurisprudencia de las altas cortes de nuestro país. Pareciera que, para el despacho ni la ley, ni la jurisprudencia, ni las presunciones legales son vinculantes en su actuar como administradores de justicia, prácticamente viviendo en el mundo de “El Proceso” de Franz Kafka, desconociendo el ordenamiento jurídico y acudiendo a las vías de

RAUL BELTRAN GALVIS
Abogado

hechos al momento de adoptar decisiones que afectan el derecho sustancial de los usuarios.

Repito que el decreto 806 en su artículo 8, en concordancia con las normas del Código General del Proceso, establece una presunción legal que admite prueba en contrario que debe ser acatada por los operadores judiciales cuando menciona que:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Como se evidencia de los correos allegados se ha cumplido a cabalidad con lo ordenado por la ley vigente: se afirmó bajo la gravedad de juramento, se informó la forma en que se obtuvo, se allegó la evidencia, se allegaron las constancias de envío y recepción de correo. Qué sentido tendría entonces que la ley estableciera un juramento legal con las consecuencias que de su falsedad se puedan desprender, sino establecer una presunción legal en el actuar procesal. Como esperar reconciliación y paz entre los colombianos sin creer en que actuamos bien, sin confiar y respetar, sin cumplir la ley y exigiendo requisitos inentendibles y prácticamente a punto de terminar un proceso porque no le creen al suscrito, apoderado de dos grandes entidades financieras reconocidas, reconocido por ser su representante judicial en más de 30 municipios del departamento del Tolima, Cundinamarca y Caldas.

Prácticamente con este auto que solicito se reponga se está actuando por fuera de la ley, obviando las normas procesales vigentes, **presumiendo que la empresa de notificaciones miente, que yo miento al hacer el juramento, que presento documentos falsos como son las constancias ya allegadas, presumiendo que la información contenida en los aplicativos del Banco de donde se obtuvo la dirección de correo también es falsa.** Prácticamente obligándome a llevar a rastras al demandado y que confirme que en efecto le debe una plata a mi poderdante que no le ha pagado. Insisto PRESUMIENDO LA MALA FE, mía, de mi poderdante, de la empresa de correos.

Por favor señor (a) Juez, créale a las partes, se ha cumplido con suficiencia lo ordenado en la ley para efectos de realizar notificación personal electrónica. No pretenda que yo garantice que el demandado abra el correo y lo lea, esa carga no me corresponde y la ley no la está exigiendo, tampoco la jurisprudencia. No entiendo porque me carga con la responsabilidad de la diligencia del demandado, más aun, cuando los efectos de alguna eventual nulidad por indebida notificación solo afectan los intereses de mi poderdante, situación que asumiríamos en debida forma de llegarse a presentar, si es que prescribe lo asumimos. Sin embargo, no existe riesgo de que algo así suceda porque hemos cumplido a cabalidad con los requisitos exigidos en la ley para efectos de notificar por correo electrónico a la parte demandada. Traigo a colación la sentencia 420 de 2020 de la Corte Constitucional que ha determinado en su juicio de exequibilidad analiza lo siguiente:

CARRERA 4 #7-80, OFICINA 101, TELÉFONO 2619134- 3003942213 IBAGUÉ
CORREOS ELECTRONICOS: beltranmejiaasesoriasyproyect@gmail.com,
juridicobeltranmejia@gmail.com, beltranmejiaapp@gmail.com

RAUL BELTRAN GALVIS
Abogado

“...la medida previene cualquier posible limitación que esta pueda generar sobre el contenido iusfundamental del debido proceso por cuanto prevé un remedio procesal eficaz para proteger el derecho de defensa del notificado, que no se enteró de la providencia. En efecto, la disposición prevé que, en este caso, la parte interesada puede solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado. Esta disposición, contrario a lo argumentado por los intervinientes, no crea una causal adicional de nulidad, puesto que el numeral 8 del artículo 133 del CGP ya prevé la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda. El artículo 8° examinado obliga a la parte interesada a tramitar la nulidad por esta causal, según el procedimiento previsto en los artículos 132 a 138 del CGP, lo cual, a su vez, garantiza los derechos de la parte accionante, que podría verse perjudicada con la declaratoria de nulidad. Por otro lado, una lectura razonable de la medida obliga a concluir que, para que se declare nula la notificación del auto admisorio por la razón habilitada en el artículo 8° no basta la sola afirmación de la parte afectada de que no se enteró de la providencia. Es necesario que el juez valore integralmente la actuación procesal y las pruebas que se aporten en el incidente de nulidad para determinar si en el trámite de la notificación personal se vulneró la garantía de publicidad de la parte notificada. En otras palabras, la Sala encuentra que la disposición no libra a la parte de cumplir con la obligación de probar los supuestos de hecho que soportan la causal de nulidad alegada. Por el contrario, la medida compensa Expediente RE-333 Página 146 de 162 la flexibilidad introducida por la norma, con la necesidad de proteger los derechos de defensa y contradicción de las partes, mediante la agravación de las consecuencias jurídicas, incluso con tácitas implicaciones penales, a fin de dotar de veracidad la información que sea aportada al proceso. Razón por la cual, la Corte constata que este mecanismo más que generar un sacrificio a las garantías del debido proceso, busca garantizarlas durante la emergencia.”

Manifiesta el despacho en constancia secretarial del 18 de enero de 2021 que se allegaron constancias de envío y de entrega, pero no de recibido. No entiendo que quiere decir: ¿qué es la constancia de recibido?, ¿no es la misma constancia de entrega, acaso tratándose de comunicaciones por correo electrónico la acción de entregar no supone *per se* la de recibir?, acaso en materia de comunicaciones electrónicas el entregar y el recibir no son lo mismo, pues se recibe en una dirección de correo electrónico donde se entrega la comunicación. ¿Cuál es la constancia de recibido del iniciador del correo electrónico?, ¿acaso no son las constancias que se han allegado?, acaso los correos electrónicos de las personas tienen un contestador automático de correos que informa cuanto correo llegue?, NO, esto se da solo para usos empresariales. Pero insisto: **el decreto 806 de 2020 en su artículo 8 no establece por ninguna parte que se debe allegar constancia de un iniciador de correo electrónico.** Yo estuve utilizando una aplicación que se llama MAIL TRACK que no da constancias de entrega pero que muestra cuando llegó el correo y si la persona lo leyó, no obstante, los despachos judiciales la desestimaban y por eso acudimos al servicio de mensajería electrónica, aparte que por protocolos de seguridad de la información los Bancos que represento no aprobaron su uso.

En su estudio de constitucionalidad del artículo 8 del decreto 806 de 2020, la Corte Constitucional determinó:

“...la Sala advierte que la disposición sub iudice prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Estos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado.

RAUL BELTRAN GALVIS
Abogado

En efecto, según lo informado por el CSDJ, dentro de las herramientas colaborativas de Microsoft Office 365 provistas a los servidores judiciales se incluye el servicio de confirmación de entrega y lectura de mensajes. Así, cuando se envía un correo desde la cuenta institucional de la Rama Judicial con solicitud de confirmación de entrega, el servidor de correo de destino responderá inmediata y automáticamente enviando un mensaje informativo al remitente acerca de la recepción del correo. En los casos en que la dirección del correo sea incorrecta o no exista, de manera automática, el servidor, en un periodo máximo de 72 horas, informará sobre la imposibilidad de recepción del correo.”

Teniendo en cuenta lo anterior y lo manifestado en la parte motiva de la sentencia en boga, de manera atenta y respetuosa solicito que de no reponerse el auto atacado en el presente recurso, se de aplicación a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, esto es: **Que el secretario del despacho remita al correo electrónico del demandado que se ha informado en los memoriales y constancias de correo allegadas al proceso, la comunicación para notificación personal, teniendo en cuenta el párrafo 5 del numeral 3 del artículo en mención en concordancia con el párrafo 1.**

Aparte, es importante aclarar también que el artículo 317 no es propiamente un instrumento castigador y sancionador, puesto que su espíritu es evitar la inactividad procesal o el estancamiento en el procedimiento judicial, situación que no se ha presentado en nuestro caso, porque además, el literal C) del artículo en mención determina que: *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”* es decir que el simple hecho de presentar este recurso interrumpe ese término y en consecuencia, deberá promoverse un nuevo requerimiento, y así sucesivamente.

Como consecuencia de lo anteriormente manifestado, solicito su señoría reponer el auto del 18 de enero de 2020 y se sirva ordena seguir adelante con la ejecución, en ocasión a que la demandada pese a haber recibido el mensaje de datos, no hizo uso de su derecho de defensa, razón por la cual hasta la fecha de hoy la demanda no ha contestado demanda (no propuso recurso ni excepciones).

Agradezco de antemano la atención prestada y su valiosa colaboración.

(Por favor confirmar recibido)

Del señor Juez,

Atentamente,



RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS

C.C. 93.409.590 DE IBAGUÉ (TOLIMA)

T.P. 164.046 C.S.J.

CARRERA 4 #7-80, OFICINA 101, TELÉFONO 2619134- 3003942213 IBAGUÉ
CORREOS ELECTRONICOS: beltranmejiaasesoriasyproyect@gmail.com,
juridicobeltranmejia@gmail.com, beltranmejiaapp@gmail.com

RAUL BELTRAN GALVIS
Abogado

CARRERA 4 #7-80, OFICINA 101, TELÉFONO 2619134- 3003942213 IBAGUÉ
CORREOS ELECTRONICOS: beltranmejiaasesoriasyproyect@gmail.com,
juridicobeltranmejia@gmail.com, beltranmejiaapp@gmail.com